

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2020-00302, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00302 00

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Guillermo Rojas García contra Transportes Arimena S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 14 de febrero de 2022, fue admitido el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **TRANSPORTES ARIMENA S. A.**, respecto de **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, disponiendo la notificación del mismo, sin que a la fecha, transcurridos más de los seis (6) meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, la demandada haya adelantado diligencia alguna tendiente a lograr la notificación de la persona natural en mención, por lo que, habrá de declararse la *INEFICACIA* del llamamiento acorde con la norma antedicha.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establecen que: *los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.* Por ello, considera esta instancia resulta necesaria la integración de **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, propietario de los vehículos que presuntamente el demandante conducía.

Lo anterior, por cuanto en el hecho quinto afirmar que a partir del 24 de septiembre de 2015 empezó a laborar para la demandada **TRANSPORTES ARIMENA S. A.**, conduciendo los vehículos de placas **UPQ 964; THK 911 y TFW 147**, de propiedad de **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, afirmación que coincidió con lo descrito por la sociedad demandada, respecto de los contratos de vinculación de dichos rodantes a esa empresa transportadora.

Así las cosas, con miras a evitar una sentencia inhibitoria, habrá de vincularse al contradictorio a **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, se integrará al contradictorio a **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, para lo cual se dispondrá que la parte actora, efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda al antes nombrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico leon.3132@hotmail.com suministrado por la demandada **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de ser nugatoria la diligencia de notificación acorde a las anteriores precisiones, habrá de realizarse conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física *Calle 29Sur Nro. 13 – 80 Barrio Gustavo Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C.*, y en caso de que no compareciere el demandado JIMENEZ DIAZ, se insta a la parte actora para que continúe la notificación del vinculado conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo juramento sobre el desconocimiento de otra dirección de notificaciones del por notificar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **TRANSPORTES ARIMENA S. A.**, respecto de **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, en su calidad de litisconsorte necesario, acorde a lo considerado.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante, notifique a **JOSE MANUEL JIMENEZ DIAZ**, acorde con lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°109 de fecha 10 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4fd38ee2289df6dbe88c86176a2eed3176a65cb1e1b76c199e3c33169dd19**

Documento generado en 09/08/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>